

Preuilegio del Rey don Iuan el segun-
do, en que confirma la facultad que el Rey don Enrique el
tercero dio al Mariscal Diego Fernandez de Cordoua, para
hazer los mayorazgos de Poça y Baena, y confirma qual-
quier ordenança o testamento que en la dicha ra-
zon tuuiere fecho o fiziere.



N EL nombre de Dios Padre y Fijo y Es-
piritu santo, que son tres personas y vn so-
lo Dios verdadero que viue y reyna por
siempre jamas, y de la bien auenturada Vir-
gen gloriosa santa Maria su madre, a quien
yo tengo por Señora y por abogada en to-
dos los mis fechos, y a honra y seruicio su-
yo, y del bienauenturado Apostol Santiago luz y espejo de
las Españas patron y guiador de los Reyes de Castilla, y de
todos los santos y santas de la Corte celestial. Porque razona-
ble cosa es a los Reyes de fazer gracias y mercedes a los sus
subditos e naturales, especialmente a aquellos que buena y
lealmente los siruen y aman su seruicio, e el Rey que la tal
merced faze ha de catar en ello tres cosas. La primera, q mer-
ced es aquella que le demandan. La segunda, quien es el que
la demanda, o como gela merece, o puede merecer adelante,
si gela fiziere. La tercera, que es el pro o el daño que por ello
le puede venir. Por ende yo catando y considerando todo es-
to, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo, o por su
traslado signado de escriuano publico todos los homes que
agora son o seran de aqui adelante, Como yo don Ioan por la
gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Seui-
lla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Algarue de Algezira
y señor de Vizcaya y de Molina, Vi vna mi carta escrita en pa-
pel, y firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de la po-
ridat de cera bermeja en las espaldas, fecha en esta guisa.

DON Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur-
cia, de Iuen, del Algarue de Algezira señor de Vizcaya y de
Molina: Por fazer bien y merced a vos Diego Fernandez mi
Mariscal y señor de la villa de Baena, y a vos Iuã Rodriguez
y Pedro Fernandez fijos legitimos de legitimo matrimonio
del

Fecho en
Carriõ. 6
de Nouiẽ
bre, año
de. 1425.

del dicho Diego Fernandez mi Mariscal, y a los otros vuestros descendientes: porque vos el dicho Diego Fernandez Mariscal, me dexistes e fezistes relacion, que seyendo vos casado legitimamente, segun orden de la santa madre Yglesia, cō doña Sancha de Rojas vuestra legitima muger: y auiendo ella traydo a vuestro poder al dicho casamiēto, como bienes della, que ella ouiera y heredara la villa de Poça con sus terminos y con los sus pechos y derechos della, que el Rey don Ioan mi abuelo, que Dios de santo Parayso, que vos fizo merced y donacion de los pechos y derechos de la dicha villa de Baena, para que los ouieffedes en tal manera, que despues de vuestros dias quedassen al vuestro fijo mayor: e que auiendo auido del dicho casamiento por vuestros fijos legitimos a los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez, y a otros fijos q̄ agora viuen, y otros que son finados: e auiendo vos ganado y comprado y labrado y multiplicado y acrecentado muchos bienes rayzes, castrenses, vel quasi castrenses asy en tierra de la frontera, como en otras partes de los mis Regnos, que acaecio finamiento de la dicha doña Sancha vuestra muger, y que aunque finasse, que vos dio y otorgo poder cumplido, para q̄ podieffedes pedir merced y licencia al Rey don Enrique de esclarecida memoria, mi padre y mi señor, que Dios de santo Parayso, para que fizieffedes y ordenasseis a vno de vuestros fijos mayoradgo de la dicha villa de Poça, e que despues del finamiento de la dicha doña Sancha vuestra muger, que finaron algunos de los vuestros fijos y de la dicha doña Sancha, niños pequeños ab intestato, y que por muerte dellos q̄ pertenecio a vos la su herencia dellos. E otrofi, que el dicho Rey don Enrique mi padre y mi señor, por vos fazer bien y merced, y por vos dar galardón de los muchos y leales seruiçios que le auia des fecho, y de los afanes y peligros que por el auia des pasado, que vos fiziera merced y donacion pura y perfeta, y sin ninguna condicion de la dicha villa de Baena, y de los dichos pechos y derechos della, cō toda su justicia civil y criminal, y mero y mixto imperio, para que la ouieffedes por vuestra, para vender y empeñar y enagenar y fazer de todo ello, y en ello lo que quisieffedes. E que otrofi, por vos fazer merced a vos y a los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez vuestros fijos a vuestra peticion, que vos dio licencia para que podieffedes fazer mayoradgo al dicho Iuan

Rodri-

Rodriguez vuestro fijo de la dicha villa de Poça, cō los otros
lugares que vos comprastes y heredastes en Castillavieja, y
al dicho Pedro Fernandez vuestro fijo de la dicha villa de
Baena: de lo qual dezides, que el dicho Rey mi padre y mi
señor vos dio su carta y preuillejos bastātes, y que vos los yo
confirme a peticion vuestra y de los dichos Iuan Rodriguez
y Pedro Fernandez vuestros fijos: e que vos auiedo volun-
tad de hazer los dichos dos mayoradgos a los dichos vuestros
fijos, y los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez vuest-
ros fijos, consintiendo en ello, que fizieron en vno conuen-
cion y pacto, y prometieron y juraron de auer siempre por
firme, y estar por qualquier ordenança o testamento o codi-
cilio, o otra qualquier postrimera voluntad que vos fizieffe-
des y ordenassedes y dispussedes, ansí sobre razon de la di-
cha villa de Baena, y pechos y derechos della, y justicia ceuil
y criminal y mero y mixto imperio, como de otros bienes
qualesquier, como de la dicha villa de Poça, o de otros qua-
lesquier bienes que ouiesse seydo de la dicha doña Sancha
vuestra muger, o que vos auia des auido y ganado, y ouiesse-
des y ganassedes dende en adelante por la via y forma que lo
vos fizieffedes y ordenassedes y dispussedes, y que no ver-
nian contra ello ni contra parte dello por ninguna razon que
fuesse, aunque a ellos o alguno dellos non les fuesse dexada la
parte legitima que deuiā auer, segun mas largamente de-
zides que se contiene en el contrato y conuencion que los di-
chos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez fizieron: E que vos
por virtud del dicho poder a vos otorgado por la dicha doña
Sancha vuestra muger, y de los dichos preuillejos que el di-
cho Rey mi padre y yo en la dicha razon vos dimos, y de la
conuencion y pacto fecho por los dichos Iuan Rodriguez y
Pedro Fernandez vuestros fijos, e acatando de como el dicho
Rey mi padre y mi señor vos fizo la dicha donacion pura de
la dicha villa de Baena, y de los dichos pechos y derechos
della con la sobredicha juridicion, para q̄ la pudieffedes ven-
der y empeñar y enagenar y dar y cambiar, y fazer dello y
en ello lo que quissedes, y que la dicha villa de Baena, y
los dichos pechos y derechos y juridicion della, con otros
bienes que en la ciudad de Cordoua, y en su Obispado auie-
des, son bienes castrenses y por vos auidos y ganados y mul-
tiplicados y acrecentados de castrensi, vel quasi castrensi de
las

las mercedes y donaciones que los señores Reyes onde yo vengo, e yo vos fizimos. Y q̄ en la dicha villa de Poça y en otros lugares e bienes que vos auedes cerca de la dicha villa de Poça, vos auedes la mayor parte, así por razón de la dicha herencia de los dichos vuestros fijos que así finaron después de la muerte de la dicha doña Sâcha vuestra muger, como por vos auer comprado algunos de los dichos lugares y bienes de los marauedis auidos delas dichas mercedes y donaciones. E que el dicho Pedro Fernandez vuestro fijo ha parte en la dicha villa de Poça, por herencia de la dicha su madre: y que de los tales bienes castrêses vos podedes mejorar a qualquier de vuestros fijos que quisieredes: e que si los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez, y los otros vuestros fijos ouiesse de partir las dichas villas y lugares y bienes, seria gran diuisión y discordia entre ellos, y que no seria mi seruicio ni pro de los vezinos y moradores de las dichas villas y lugares que fuesse de muchos señores. E acatando otro sí, de como el dicho Iuã Rodriguez vuestro fijo viue y es casado en Castilla vieja, allende de los puertos, y el dicho Pedro Fernandez vuestro fijo es casado y viue en tierra de la frontera de los Moros, y es mi Alguazil mayor de Cordoua: y a mi seruicio cumple, que por razón del dicho oficio el viua y haga residencia en la dicha ciudad de Cordoua y comarca de la dicha frontera. Y codiciando y desseando, que el dicho Iuan Rodriguez vuestro fijo mayor fuesse heredado, y ouiesse y heredasse enteramente el mayorazgo que le vos queredes fazer de la dicha villa de Poça, y de los otros lugares y bienes que vos auedes en Castilla vieja, e que el dicho Pedro Fernandez vuestro fijo segúdo ouiesse enteramente la dicha villa de Baena con los dichos pechos y derechos della, y con la justicia y juridicion ceuil y criminal, y mero y mixto imperio, y todos los mas de los bienes rayzes que vos auedes y ouieredes en la dicha ciudad de Cordoua y en su Obispado: y fecistes y ordenastes vuestro testamento solene, por el qual dezides, que fecistes y fazedes, y ordenastes y dispusistes mayorazgo al dicho Iuã Rodriguez vuestro fijo mayor de la dicha villa de Poça, con el castillo y juridicion, y casas, y tierras, y viñas y derechos y salinas, y solares poblados y por poblar, terminos y môtés y aguas y derechos de honor y alfoz de Poça, y con la dehesa de Condado, e con ello el lugar de Villaquiran de los Infantes, con los pechos y derechos

derechos y casas, solares poblados y por poblar, y con todas las tierras y viñas y molinos que vos auades, y con toda la iusticia y juridicion ceuil y criminal que a ello pertenece, y de los otros lugares que con la dicha villa de Poça le assignastes por mayorazgo: e que fezistes y fazedes otrofi mayorazgo al dicho Pedro Fernandez vuestro fijo el segundo de la dicha villa de Baena, y de los pechos y derechos della, con la dicha juridicion y iusticia ceuil y criminal, y mero y mixto imperio, y con todas sus pertenencias y terminos y de la vuestra heredad y castillo que dizen de Doña Mencia, con sus pertenencias, y con todos los otros bienes raizes que vos auades en termino de la dicha villa de Baena: e otrofi de la vuestra heredad que dizen de Vernedo, y de los bienes que auades en termino de la dicha mi villa de Cabra y en su termino, y de las casas de vuestra morada mayores y menores que vos auades en la dicha ciudad de Cordoua en la collacion de san Salvador: los quales mayoradgos dezides que los fezistes y fazedes con ciertas condiciones y clausulas y prohibiciones contenidas en el vuestro testamento solene. Y por ende que me pediades por merced, que porque el dicho vuestro testamento solene y ordenança y disposicion, e vltima voluntad fuese mas firme y valioso, que vos diese licencia, para fazer y ordenar los dichos dos mayoradgos a los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez vuestros fijos, segun y en la manera y con las condiciones y clausulas y prohibiciones contenidas en el dicho vuestro testamento solene que vos auades fecho y dispuesto, o en el que fizieredes y dispusieredes de aqui adelante por la via susodicha. ¶ Por ende yo acatado los muchos y buenos y leales seruicios q̄ vos fezistes a los Reyes de Castilla donde yo vengo, y a mi y a los buenos y leales seruicios que los dichos vuestros fijos fizieron al dicho Rey mi padre y a mi, y por vos dar galardon dello, y auido aqui por incorporado el dicho vuestro testamento, assi como si de palabra a palabra fuese aqui inserto, de mi propria ciencia, y poderio Real absoluto, de que quiero vsar en esta parte: tengo por bien y es mi merced, de vos confirmar y confirmo vos la dicha vuestra ordenança y testamento solene y vltima voluntad, en que dezides, que tenedes fecho y dispuesto, y fezistes y fazedes y disponedes y ordenades los dichos dos mayoradgos a los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez vuestros fijos: y do vos poder y licencia y autoridad, para que podades

podades fazer y fagades los dichos dos mayoradgos a los dichos Ioan Rodriguez y Pedro Fernandez vuestros fijos, en esta manera. Al dicho Iuan Rodriguez vuestro fijo mayor mayoradgo de la dicha villa de Poça, y de los otros lugares y bienes rayzes que vos auedes en Castilla vieja, y de que le vos fazedes el dicho mayoradgo: y al dicho Pedro Fernandez vuestro fijo el segundo de la dicha villa de Baena, y de los pechos y derechos della, y de la juridicion y justicia ciuil y criminal y mero y mixto imperio della, y de todos los otros bienes rayzes que en ella, y en sus terminos auedes y ouieredes y de la vuestra heredad y castillo, que dizen de Doña Mencia, y de la vuestra heredad q̄ dizen de Vernedo, y de los bienes que auedes y ouieredes en la mi villa de Cabra, y de las vuestras casas de vuestra morada mayores y menores que auedes en la dicha ciudad de Cordoua en la collacion de san Saluador, cō las mesmas condiciones y clausulas y prohibiciones con que ge lo vos mandades, y a cerca de todo lo por vos ordenado y dispuesto en vuestra vltima voluntad yo enterpongo mi decreto y autoridad Real, y quiero, y es mi merced, q̄ el dicho vuestro testamento y lo en el contenido, que sea firme y guardado por los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez vuestros fijos, y por los otros vuestros fijos y qualquier dellos y decendientes, para agora y para siempre jamas, y suplo todo defeto y toda solenidad que necessaria o complidera sea ofuere al dicho testamento: y tengo por bien, que la vuestra ordenança y vltima voluntad sea firme y guardada por los dichos vuestros fijos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez, y por los otros vuestros fijos y qualquier dellos, y por los otros vuestros decendientes en qualquier manera que sea, quier por testamento solene, o por escrito, o sin escritura, o nō cupatiuo, o por codicilio, o en otra qualquier manera, en tal manera a que los dichos vuestros fijos ayan despues de vuestros dias los dichos dos mayoradgos, por la via y manera que dicha es: y que les non puedan ser embargados por los otros sus hermanos, ni por otras personas algunas, ni por el vno al otro, por ninguna ni alguna razon que sea esto: non embargante qualquier parte o derecho, o accion que qualquier de los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez, o otros algunos vuestros fijos y decendientes, o otras personas, ayā o podieffen auer en los bienes, de que vos fazedes los dichos mayoradgos, y no embargante

los que
y de vos poder y licencia y autoridad para que

gante que en la dicha donacion que el dicho Rey don Ioã mi
abuelo vos fizo de los dichos pechos y derechos de la dicha
villa de Baena se cõtenga, que quedassen despues de vuestros
dias al vuestro fijo mayor: porque segũ las razones susodichas
y relacion a mi fecha y enformaciõ dello yo auida, y la dicha
licencia y poder que el dicho Rey mi padre vos dio para fa-
zer los dichos dos mayoradgos a los dichos Iuan Rodriguez y
Pedro Fernandez vuestros fijos en la manera sobredicha, y la
confirmacion que yo a su petition les fize de la dicha licẽcia
y la dicha conuencion y pacto susodicho por ellos fecho y ju-
rado, vos ouistes justa causa a vos mouer a fazer los dichos dos
mayoradgos en la manera susodicha, y los podistes y podedes
fazer con mi licencia. E porque es mi merced y libre volun-
tad y de mi voluntad, auiendo las dichas causas por justas: e
por ende yo de mi propio motu y cierta sciencia, y poderio y
autoridad Real absoluto y deliberada voluntad, confirmo el
dicho vuestro testamento y ordenança y las mandas en el cõ-
tenidas, en que vos fazedes los dichos mayoradgos a los di-
chos Iuã Rodriguez y Pedro Fernãdez vuestros fijos, e quie-
ro, que vos non sea embargada esta merced que yo fago a vos
ni a ellos por ningunas ni algunas leyes de fueros ni de dere-
chos Canonicos ni ceuiles ni naturales, ni por ordenamien-
tos ni estatutos, ni por preuilejos o costumbres y estilos vfa-
dos y por vfar, que en contrario sean o ser puedan, ca yo dis-
penso con las dichas leyes y fueros y ordenamientos y preui-
llejos, estatutos y costumbres y estilos, y cõ cada vna dellas,
y las he aqui por insertas, y encorporadas y repetidas. Y otrofi
no embargante la ley Real de las Cortes de Biebiesca, y las o-
tras leyes que dizen, que las cartas dadas cõtra derecho y fue-
ros y ordenamientos, deuan ser obedecidas y non cumplidas,
y que las leyes y fueros y derechos, y ordenamientos nõ pue-
dan ser reuocadas, sinon por Cortes: ca yo dispenso con ellas
y con cada vna dellas. E quiero y es mi merced, q̃ esta dicha
merced que vos yo fago, aya efeto, y sea complida sin contra-
dicion alguna, y en quanto complidero es à vos el dicho Ma-
riscal, y a los dichos vuestros fijos, y a cada vno de vos nueua
miẽte vos fago merced de todo lo susodicho. E quiero y es mi
merced, que sean los dichos mayoradgos en la forma susodi-
cha, y alço y tiro toda obrepccion y subrepciõ y todo otro ob-
staculo y impedimiento de fecho y de derecho, y toda otra
causa

causa de qualquier natura y calidad y ministerio y efeto que sea o ser pueda, que a lo sobredicho o a qualquier cosa o parte dello pudiesse embargar y perjudicar en qualquier manera y por qualquier causa, y suplo qualesquier defetos y otras qualesquier cosas de qualquier natura y efeto y calidad y ministerio que sean o ser puedan, que en lo susodicho o en qualquier cosa dello sean necesarios o complideros de se suplir, auiendolos aqui por expressados y por declarados, bien asy como si de palabra a palabra aqui fueran puestos. E quiero y mando, que esta mi carta y todo lo en ella contenido aya fuerza y vigor de ley, y sea auida y juzgada, como ley: e por esta dicha mi carta do licencia y autoridad y poder cõplido a los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez vuestros fijos, y a cada vno dellos, para que cada que acacciere finamiẽto de vos el dicho Diego Fernandez mi Mariscal, por si mismos, o otro por ellos, quien su poder ouiere, puedan entrar y tomar cada vno dellos la possession de los lugares y bienes que le son dexados en mayoradgo, conuiene a saber el dicho Ioan Rodriguez de la dicha villa de Poça y pechos y derechos della, cõ todas las otras cosas y bienes susodichos que le sũ dexados en el dicho mayoradgo: e el dicho Pedro Fernandez de la dicha villa de Baena e pechos y derechos della, con todos los otros bienes susodichos que en el dicho mayoradgo le son señalados y son contenidos en el dicho vuestro testamento, toda via auiendo por firme, y consintiendo primeramente a la dicha vuestra ordenança y testamento y postrimera volũtad: e si por esto menester ouieredes preuillejos o cartas qualesquier, mado al mi Chanciller y notario y escriuano, y a los otros mis oficiales q̃ estan a la rabla de los mis sellos, que vos las den y libren y sellen las mas firmes y bastantes que menester huuieredes en esta razon: e los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. Dada en la villa de Valladolid diez y seys dias de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y

Dada 6.ª de Mayo de 425, ve ynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin Gonçalez la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. Registra da. E agora el dicho Diego Fernãdez mi Mariscal, y los dichos Iuan Rodriguez y Pedro Fernandez sus fijos y cada vno de ellos, pidieronme por merced, q̃ les confirmasse la dicha mi carta y las mercedes en ella contenidas, y cada vna dellas, y les manda.

mandasse dar mi carta de confirmacion y aprouacion, escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda, porq̃ mejor y mas cōplidamente lesvallesse y fuesen guardadas las dichas mercedes, y ellos pudiesen gozar dellos agora y de aqui adelante para siēpre jamas en todo tiēpo y por todo, segū y como en la dicha mi carta se cōtiene. E yo el sobredicho Rey dō Ioā, por fazer bien y merced al dicho Diego Fernādez mi Mariscal, y a los dichos Ioan Rodriguez y Pedro Fernādez sus fijos y a cada vno dellos, touelo por biē, y aprueuolo y cōfirmoles la dicha mi carta y las mercedes en ella cōtenidas y cada vna dellas, y mādō, q̃ lesvala y les sea guardada y cōplida y mantenida, agora y de aqui adelante para siēpre jamas, en todo y por todo, bien y cōplidamente, segun q̃ en ello se cōtiene, sin embargo ni cōtradiciō, ni perturbacion alguna, y segun y por la forma y via y manera y cosas y causas, y clausulas y cōdicionēs, y prohibiciones y renunciaciones, y dispēsaciones en la dicha mi carta contenidas, y a q̃ la dicha mi carta y las mercedes en ella cōtenidas y cada vna dellas se estiēden y refieren: y defendo firmemente, q̃ alguno ni algunos no sean ofados delas yr ni passar cōtra la dicha mi carta, ni contra las dichas mercedes en ella cōtenidas, ni cōtra parte dellas, para qe la quebrantar o mēguar en algun tiēpo por alguna manera, ca qualquier q̃ lo fiziesse, o fuesse o passasse, aurā la mi ira, y demas pecharme hia en pena de diez mil mrs cada vno, o al dicho Diego Fernandez mi Mariscal, y a los dichos Ioā Rodriguez y Pedro Fernādez sus fijos, o a quiē su boz touiesse todas las costas y daños y menoscabos q̃ por ende recibiesse doblados: e demas mādō a todas las justicias y oficiales de la mi Corte, y a todos los otros Alcaldes y oficiales de todas las ciudades y villas y lugares de los mis Reynos y señorios do esto acaeciēre, así a los q̃ agora son como a los que serā de aqui adelante, y a cada vno dellos, q̃ gelo nō consientā, más que los defiēdā y amparē cō las dichas mercedes en la manera que dicha es, y que prendē en bienes de aquellos q̃ contra ello fuerē por la dicha pena, y la guardē para fazer della lo q̃ la mi merced fuere: e que enmiēden y fagan enmendar al dicho Diego Fernandez mi Mariscal, y a los dichos sus fijos, o a quien su boz touiere de todas las costas y daños y menoscabos q̃ por ende recibierē doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quiē fincare de

de lo así fazer y cōplir, mando al home, que les esta mi carta
mo fare, o el traslado della signado como dicho es, en manera
que faga fee, que los emplace, q̄ parezcan ante mi en la mi Cor
te, del dia q̄ los emplacare, fasta quinze dias primeros siguiē
tes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cū
plen mi mandado: e mando so la dicha pena a qualquier escri
uano publico que para ello fuere llamado, que de ende alq̄ ge
la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa
en como se cumple mi mandado: desto les mande dar esta mi
carta de confirmacion, escrita en pergamino de cuero y sella
da con mi fello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en
la villa de Carrion a seis dias de Nouiēbre, año del Nacimien
to de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos
y veynte y cinco años. Va escrito sobre raydo, o dize, por fa
zer bien y merced a vos Diego Fernandez mi Mariscal y se
ñor de la dicha villa de Baena y a vos, y o diz Mencia, y de la
vuestra. Yo Martin Garcia de Vergara escriuano mayor de
los preuilejos de los Regnos y señorios de nuestro señor el
Rey la fize escreuir por su mandado. Ferdinandus in legibus
Licenciatus. Gomecius Licenciatus. Diego. Registrada.